

Juzgado Décimo Administrativo Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	73001-33-33-010-2020-00028-00
DEMANDANTE:	ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
TEMA:	BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN
ASUNTO	SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

1. PRETENSIONES

- 1.1. Que se declare que el señor ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA tiene derecho a que le sea reajustada, reliquidada y pagada la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación, la prima especial de servicios, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos que le son pagados a los congresistas.
- 1.2. Que se declare la nulidad del oficio N°DESAJIBO19-1030 del 12 de abril de 2019 por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Ibagué - Tolima, negó al demandante el reconocimiento, reajuste, reliquidación y pago de la bonificación por compensación en un equivalente al 80% que lo que devenga un magistrado de la alta corte. Así mismo, que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación formulado a través de oficio del 2 de mayo de 2019, mediante el cual se confirmó la negación de dicho derecho.
- 1.3. Que a título de restablecimiento del derecho, de condene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar desde el momento en que se vinculó como magistrado hasta la fecha de pago, las diferencias existentes entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación, y el que debió pagársele, incluyéndose las cesantías e interés a la cesantías, así como la totalidad de ingresos laborales anuales percibidos por un congresista para la determinación de la prima especial de la que son beneficiarios los magistrados de las altas cortes.
- 1.4. Que se condene a la demandada a incluir en nómina y continuar pagando al señor ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA, mientras continúe vinculado en el cargo de Magistrado de Tribunal o cargo equivalente, la bonificación por compensación.
- 1.5. Que se efectúen declaraciones ultra y extrapetita por los derechos cierto e irrenunciables que resulten probados en el proceso.
- 1.6. Que se condene en costas a la demandada.

1.7. Que se ordene a la demandada a reajustar y actualizar los valores reclamados conforme al IPC, y el reconocimiento de intereses moratorios conforme lo prevé los artículos 187, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos y omisiones que a continuación se sintetizan:

2.1. El señor ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA se vinculó a la Rama Judicial desde el 01 de febrero de 2012, ejerciendo actualmente el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima.

2.2. Que la bonificación por compensación de la que es beneficiario el demandante se determina con base en la diferencia que se refleja entre sus ingresos laborales totales anuales y el 80% de los percibidos por un magistrado de la alta corte, y como quiera que su reconocimiento y pago es mensual, la misma se divide en 12, siendo ese el valor que se debe reconocer por esta prestación.

2.3. La Rama Judicial, reconoce y paga una bonificación por compensación inferior a la que debía reconocer y pagar, inclusive sin tener en cuenta el auxilio de cesantías y los intereses que se reconocen y pagan a los congresistas y magistrados de las altas Cortes.

2.4. El 28 de febrero de 2019, el demandante solicitó a la entidad, el reajuste, la reliquidación y el pago de la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 1102 de 2012, equivalente a un 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las altas cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios, que estos últimos recibe, las cesantías y todos los ingresos laborales pagados a un congresista.

2.5. Con oficio N°DESAJIBO19-1030 del 12 de abril de 2019, el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, despachó de manera desfavorable los pedimentos elevados por la parte actora, dando lugar a la interposición de recursos por vía gubernativa estipulados en el CPACA, razón por la cual la parte actora interpuso recurso de apelación el 2 de mayo de 2019, el cual no le fue resuelto por la entidad demandada.

3. NORMAS VIOLADAS

La parte demandante consideró que, con la expedición del acto administrativo demandado, se infringieron las siguientes disposiciones normativas: artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53 y 58 de la Constitución Política, numeral 7 artículo 152 de la Ley 170 de 1996, la Ley 4° de 1992 artículos 15, el Decreto 10 de 1993, el Decreto 610 de 1998, el Decreto 1102 de 2012, y la sentencia de unificación dictada por el H. Consejo de Estado – Sala de Conjuces que data del 18 de mayo de 2016 rad: 0845-15.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL¹

Dentro del término legal y por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandada contestó la demanda de la referencia, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte actora, e indicando respecto de los hechos que los mismos no le constan, y se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

¹ Archivo 16 Expediente digital.

Como razones de la defensa, expuso que una vez analizada la sentencia que data del 14 de diciembre de 2011, y a través de la cual el H. Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 4040, no hay lugar a que se reconozca, reliquide un pague la bonificación por compensación en los términos que la parte demandante pretende, por cuanto carece de eficacia jurídica, por ser contraria a la Constitución en tanto dicha norma afectó el contenido mínimo NO disponible del derecho laboral comprometido y el derecho a la igualdad.

Finalmente, formuló los medios exceptivos que denominó: i) Prescripción y ii) la genérica.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. PARTE DEMANDANTE²

La parte actora por intermedio de su apoderado judicial presentó escrito de alegatos de conclusión, del cual se avizora la reiteración de los argumentos expuestos en la demanda, para concluir que la Rama Judicial a través de la Dirección de Administración Judicial, desconoció con la emisión de los actos demandados, la igualdad salarial consagrada en el artículo 280 de la Constitución, y transgredió la nivelación equitativa que ordena el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es decir, vulneró la igualdad horizontal y la nivelación vertical, en tanto que los Magistrado de Tribunal, no están recibiendo el equivalente al 80% de la totalidad de los ingresos anuales de un Magistrado de Alta Corte, pues se le ha desconocido lo devengado por concepto de cesantías y e intereses a las mismas, la cuales se pagan de manera habitual y periódica.

En ese orden de ideas, considera que su representado tiene derecho a que la bonificación por compensación se le reconozca, liquide y pague en debida forma, esto es, teniendo en cuenta para su determinación, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales permanentes totales anuales de los Congresistas para establecer la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, lo cual evidencia la efectiva igualdad salarial entre estos servidores, aspecto que conlleva ineludiblemente a que la base para calcular la bonificación por compensación aumente conforme a la ley. para tal efecto, solicitó al despacho se accedan las súplicas de la demanda.

5.2. PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL.

Guardó silencio.

5.3. MINISTERIO PÚBLICO.

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

6. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se señaló en auto del 3 de agosto de 2021, se trata de determinar si ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo por medio del cual negó el reajuste, reliquidación y pago de la bonificación por compensación consagrada en el decreto 610 de 1998 y decreto 1102 de 2012, en un equivalente al 80% de los que devenga por todo concepto un magistrado de alta corte, incluyendo la prima especial de servicios y los ingresos laborales devengados por un congresista?

7. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

7.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

² Archivo 25 Expediente digital.

Se debe acceder a las pretensiones de la demanda, declarándose la nulidad de los actos administrativos demandados oficio N°DESAJINO19-1030 del 12 de abril de 2019 expedido por el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, y el ficto o presunto proveniente del Recurso de apelación instaurado contra este y que data del 2 de mayo de 2019, por considerar que esta entidad no ha tenido en cuenta para la liquidación de la bonificación por compensación, las cesantías y los intereses a las mismas, tal y como la ley y la jurisprudencia lo ha previsto para el efecto.

7.2. PARTE ACCIONADA – RAMA JUDICIAL

Considera que los actos demandados se ajustan a derecho, en tanto no existe disposición jurídica que ordene tener en cuenta las cesantías e intereses a las cesantías de los congresistas, como factor de liquidación para liquidar la prima especial de los magistrados de las Cortes, y por ende que la bonificación compensación deba así efectuarse.

7.3. TESIS DEL DESPACHO.

Este Juzgado considera que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar la nulidad del acto administrativo demandado – N°DESAJINO19-1030 del 12 de abril de 2019 y el acto ficto o presunto proveniente del Recurso de apelación instaurado el 2 de mayo de 2019, por cuanto, la entidad desconoció no solo el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 1102 de 2012, sino las sentencias de unificación Rad. 250002325000201000246-02 (0845-15) del 18 de mayo de 2016 y la **SUJ-016-CE-2019** de fecha 02 de septiembre de 2019, que la sala de Conjueces del Consejo de Estado había proferido para el efecto.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
Que con oficio radicado el 28 de febrero de 2019, el demandante a través de apoderado judicial, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento, reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 1102 de 2012 equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo la prima especial de servicios, las cesantías y sus intereses.	Documental - Copia de la petición elevada el 28-02-2019. (págs. 6 a 14 del archivo 03Anexos.pdf)
Que con oficio N°DESAJIBO19-615 del 11 de marzo de 2019 el director seccional de Administración Judicial de Ibagué dio respuesta adversa a los pedimentos al apoderado del señor Álvarez Silva, notificándosele el 19-03-2019.	Documental - Copia del oficio N° DESAJIBO19-615 (págs. 15 a 16 del archivo 03Anexos.pdf)
Que con oficio radicado el 9 de abril de 2019, el demandante a través de apoderado judicial, reitero al Director Ejecutivo el reconocimiento, reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 1102 de 2012 equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo la prima especial de servicios, las cesantías y sus intereses.	Documental - Copia de la petición elevada el 9-04-2019. (págs. 18 a 19 del archivo 03Anexos.pdf)
Que mediante oficio N° DESAJIBO19-1030 del 12 de abril de 2019, el Director seccional negó la petición elevada por el demandante, indicando que respecto de dicho acto procedían los recursos en vía gubernativa, y notificándosele el 23 de abril de 2018.	Documental - Copia del oficio DESAJIBO19-1030 (págs.20 a 22 del archivo 03Anexos.pdf)
Que mediante memorial radicado el 2 de mayo de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el oficio N° DESAJINO19-615, el cual le fuere concedido mediante Resolución N° Desajino19-1234 del 14 de mayo de 2019, sin que a la fecha se hubiere resuelto el mismo.	Documental - Copia del Recurso y Resolución (págs.23 a 28 del archivo 03Anexos.pdf)

Que con certificación del 1 de marzo de 2019, el Coordinador de Talento Humano, certificó que el señor Ángel Ignacio Álvarez Silva desde el 01 de febrero de 2012 ha estado vinculado a la Rama Judicial, desempeñando los siguientes cargos: Juez del Circuito de 01-02-2012 al 28-01-2018 del 09-04-2016 al 05-10-2017 y del 01-04-2018 al 10-05-2018. Magistrado de Tribunal del 25-01-2016 a 08-04-2016, del 06-10-2017 al 31-03-2018 y desde el 11-05-2018 a la fecha.	Documental - Copia certificación (fols. 30 a 31 del archivo 03Anexos.pdf) También se acredita con Resolución N°154 del 27 de octubre de 2011 (fol. 4 14ExpedienteAdministrativo.pdf)
Se allegó los pagos efectuados al demandante por concepto de sueldo básico, bonificación por servicios prestados, Prima especial de servicios, prima de navidad, prima especial de servicio vacaciones, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación judicial, vacaciones bonificación judicial, desde el 29 de febrero de 2012 hasta el 28 de febrero de 2019, bonificación por compensación desde el 29-02-2016 a 28 de febrero de 2019, entre otros. También se aportó las resoluciones que liquidan las cesantías del demandante a partir del año 2013 y hasta el 2018.	Documental - Copia certificación (fols. 32 a 62 del archivo 03Anexos.pdf) - Copia Resoluciones de Cesantías (fols. 63 a 72 del archivo 03Anexos.pdf)
Que con oficio N°SRC-CI-1483-2019 del 27 de diciembre de 2019, la sección de Registro y Control del Congreso de la República informó al apoderado de la demandante, los ingresos totales que reciben los congresistas desde el año 2014 hasta el año 2018.	Documental - Copia del oficio N° 1483-2019. (fols. 73 a 76 del archivo 03Anexos.pdf)
Que con certificación N°DEAJRHO18-4545 del 28 de mayo de 2018, el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva, certificó la liquidación efectuada a un magistrado de la alta corte, incluyendo además de los ingresos mensuales, las cesantías e intereses a las mismas para los años 2014 a 2017. Así mismo, la certificación de los salarios que perciben los Magistrados de Tribunal y Consejos Seccionales.	Documental - Copia certificación N° 18-4545 (fols. 77 a 78 del archivo 03Anexos.pdf)
Que, con certificación emitida por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, se indicó los salarios y demás emolumentos anuales y mensuales para el cargo de magistrado de tribunal o de Consejo Seccional, desde el año 2014 a 2018.	Documental - Copia certificación (fols. 79 a 80 del archivo 03Anexos.pdf)

9. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

9.1 De la bonificación por Compensación

En virtud de lo previsto en la Ley 4° de 1992, el presidente de la República expidió el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, la cual creo la “Bonificación por Compensación” para los magistrados de los Tribunales, de las Altas cortes y los fiscales, que luego, fue extendido a otros servidores (Decreto 1239) de manera mensual, correspondiente a un 60% el primer año, el 70% el segundo y en un 80% para la tercera vigencia³ de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de altas Cortes.

Inmediatamente, con la emisión del Decreto 2668 del 31 de diciembre de 1998, los decretos 610 de 1998 y 1239 de 1998, fueron derogados, por cuanto forjaban una situación inequitativa, frente a los demás servidores públicos, especialmente para los trabajadores de la Rama Judicial y la Fiscalía, razón por la cual, en el año de 1999, se expidió el Decreto 664 que creó nuevamente la bonificación por compensación, pero ya no igual a la creada con el Decreto 610, sino por debajo a dicho porcentaje.

³ ARTÍCULO 2. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.”

El Consejo de Estado mediante sentencia del 25 de septiembre de 2001, declaró nulo el Decreto 2668 del 31 de diciembre de 1998, es decir que los Decretos 610 y 1239 quedaron nuevamente dentro del mundo jurídico produciendo efectos, por lo que el Consejo de Estado en sentencia del 11 de septiembre de 2003, llegó a la conclusión que el Decreto 664 de 1999, no había creado una bonificación diferente, sino que era el mismo derecho con diferente cuantía, por lo que consideró que el Decreto 664 de 1999 perdió fuerza ejecutoria cuando se nulitó el Decreto 2668 de 1998.

Luego el Gobierno nacional expidió el Decreto 4040 de 2004 creando una “*Bonificación por Gestión Judicial*” que correspondía al 70% de la asignación básica y demás ingresos laborales de lo que por todo concepto devengaran los Magistrados de la Altas Cortes. No obstante, el mismo también fue declarado nulo con sentencia del 14 de diciembre de 2011⁴ por considerar la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y el principio de progresividad de los derechos laborales entre otros, por lo cual recobró vigencia el Decreto 610 de 1998.

El 24 de mayo de 2012 el Gobierno profirió el Decreto 1102 modificó la Bonificación por Compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, indicando que “La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, *sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003.*”

La Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado unificaron criterio mediante sentencia de Unificación **SUJ-016-CE-2019** de fecha 02 de septiembre de 2019 en relación con la prima especial consagrada en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 en los siguientes términos:

“1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios De esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje Máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.

4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

6. La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías. Ese 80% es un piso y un techo.

La reliquidación de la bonificación por compensación procede respecto a los magistrados de tribunal y cargos equivalentes, siempre, que, en la respectiva anualidad, sus ingresos anuales efectivamente percibidos NO hayan alcanzado el tope del ochenta por ciento (80 %) de lo que por todo concepto devenga un magistrado de alta corte, incluido en ello las cesantías de los congresistas. Sin embargo, en ese caso, la reliquidación debe efectuarse únicamente hasta que se alcance el tope del 80% señalado.

⁴ Consejo de Estado Sección 2da – sala de Conjuces Ponente Carlos Arturo Orjuela Góngora, 14 de diciembre de 2011, Rad. 11001032500020050024401

7. Procede la prescripción de la bonificación por compensación entre el 5 de septiembre de 2001 y el 2 de diciembre de 2004. Lo anterior es la regla general. Esa regla tiene una excepción, que consiste en que, si la persona logra demostrar en el expediente, con pruebas documental, que antes del 3 de diciembre de 2004 había interrumpido la prescripción conforme a la ley. En ese caso la prescripción va más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotraería hasta la fecha de presentación de esa interrupción, fecha entonces que debe ser posterior al 25 de septiembre de 2001 y anterior al 3 de diciembre de 2004. Esta excepción, como toda excepción, es de aplicación restrictiva

8. La sentencia de unificación que hoy se adopta no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 - jueces, magistrados y otros funcionarios-, en la medida en que en ningún caso se podrán superar los porcentajes máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional.”

9.2. De las Cesantías.

De conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico, las cesantías o auxilio de cesantías, son una prestación social, consisten en el pago de un mes de salario por cada año de servicio y proporcionalmente por fracción de año, al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“se articula como una obligación a cargo del empleador y a favor del trabajador, y originariamente se consagró como eventual remedio frente a la pérdida del empleo. Se trata sin duda, de una figura jurídica que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda. La clara relación que existe entre la estructura formal y la función social que cumplen las cesantías no aminora su naturaleza obligatoria. Tratamos, pues, con verdaderas obligaciones de derecho que tienen una vocación solidaria que fortalece el vínculo jurídico existente entre dos partes y que refuerza su necesidad de cumplimiento.”⁵

Luego, la Sala de Conjuces del H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016⁶ al efectuar el análisis de las cesantías, concluyó en que las cesantías son ingresos laborales, en tanto son erogaciones que realizan los empleadores a favor del trabajador por cada día de trabajo, razón que le permite determinar que debe ser tenido en cuenta para liquidar la prima especial de servicios. Dicho esto, adujo:

“Este régimen tiene una clara incidencia en la determinación de la bonificación por compensación de los servidores públicos que se encuentran sujetos al Decreto 610 de 1998 pues el mismo, de manera semejante al artículo 1 del Decreto 10 de 1993, previó la nivelación salarial al 60%, 70% y 80% “... de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado” (subraya fuera del texto), para los años 1998, 1999, 2000 y siguientes, respectivamente.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2 del Decreto 610 de 1998.

(...)

Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además “... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados”⁷, y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor.”

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-661 de 1997. MP: Carlos Gaviria Díaz.

⁶ Consejo de Estado Sección 2da – sala de Conjuces Ponente Jorge Iván Acuña, Sentencia de Unificación Rad. 250002325000201000246-02 (0845-15) 18 de mayo de 2016

Los anteriores pronunciamientos permiten concluir que las cesantías sí constituyen un activo que ingresa al patrimonio del trabajador de forma permanente y que, además, hace parte intrínseca de la compensación laboral, por tanto, es un pago que debe incluirse dentro de los ingresos laborales para la liquidación de la Bonificación por compensación, encaminada a igualar lo percibido por los magistrados de las altas cortes y los Congresistas de la República.

9.1 CASO CONCRETO.

Al contestar la demanda, la Rama Judicial formuló los medios exceptivos que denominó: i) Prescripción y la ii) la genérica, los cuales ajuicio del suscrito, por corresponder al fondo del asunto, deberán ser resueltos junto con aquel.

Establecido lo anterior, tenemos que, en el caso concreto el señor ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA en su calidad de Magistrado de Tribunal, pretende que se declare judicialmente la nulidad del oficio N° DESAJIBO19-1030 del 12 de abril de 2019 expedido por el Director de Administración judicial de Ibagué, y el acto ficto proveniente del silencio administrativo al Recurso de apelación interpuesto el 2 de mayo de 2019, por considerar que el mismo no se ajusta al ordenamiento jurídico, en razón a que dicha entidad incurrió en infracción de la norma superior, falsa motivación y desconoció el precedente jurisprudencial.

El señor ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA acreditó mediante certificación suscrita por el coordinador de talento humano, su vinculación como magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima en provisionalidad para los periodos comprendidos entre 25 de enero de 2016 a 08 de abril de 2016 y del 6 de octubre de 2017 al 31 de marzo de 2018, y como Magistrado en carrera administrativa del Tribunal Administrativo del Tolima, desde el 11 de mayo de 2018 y hasta la fecha.

En el oficio que se enjuicia en el presente medio de control, la entidad demandada, aduce que la Dirección Seccional de Ibagué, ha venido liquidando, reconociendo y pagando la bonificación por compensación con fundamento en el Decreto 1102 de 2012, y las certificaciones expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante las cuales se ha informado año a año la relación de ingresos de los Magistrados de las Altas Cortes.

Con la certificación expedida por el área de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, se evidencia que los emolumentos mensuales y anuales para el cargo de Magistrado de tribunal o Consejo Seccional, son los siguientes:

Mensuales:

Asignación Básica
Prima especial de servicios
Bonificación por compensación
Bonificación Judicial Dec 610.

Anuales

Bonificación por servicios prestados
Prima especial de servicios vacaciones
Prima de servicios
Prima de vacaciones
Prima de navidad
Cesantías
Intereses a las Cesantías.

Lo anterior nos permite concluir que el Magistrado Ángel Ignacio Álvarez Silva es beneficiario tanto de la prima especial de servicios establecida en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, como de la bonificación por compensación creada mediante Decreto 610 de 1998, en consecuencia, el régimen aplicable al aquí demandante, no es otro que el señalado en el Decreto 610 de 1998, es decir se beneficia con el 80% de los ingresos totales que devengan los magistrados de las Altas Cortes, incluso, las cesantías.

No obstante, lo anterior, en el acto demandado la Dirección seccional señala que al actor se le efectuaron los pagos conforme a los lineamientos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que no le era posible reconocer el porcentaje solicitado, sin que mediara orden judicial y respaldo presupuestal, pues sería ir en contra de su competencia. Tal manifestación permite concluir que el Decreto 610 de 1998 no le ha sido aplicado correctamente al accionante, y no le ha sido tenido en cuenta para el efecto, las cesantías, las cuales, como ya se indicó, son consideradas como una prestación que constituye un activo que ingresa al patrimonio del trabajador de forma permanente y que por ende debe ser incluida dentro de “*ingresos totales*”, llevando a determinar que le asiste razón a la parte actora al cimentar los cargos de infracción de norma superior y desconocimiento del precedente jurisprudencial, en tanto se le esta desconociendo al demandante un derecho que esta ordenado en la Ley, y el cual fue respaldado por la Jurisprudencia.

En esos términos, se procederá a declarar la nulidad del oficio N°. DESAJIBO19-1030 del 12 de abril de 2019, y el acto ficto presunto contenido en el silencio administrativo negativo al recurso de apelación radicado el 2 de mayo del mismo año, y en consecuencia, se ordenará a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a que revise la bonificación por compensación que se le está efectuando al demandante, y proceda a cancelar al Magistrado Ángel Ignacio Álvarez Silva, la diferencia que resultare de lo cancelado, y la reliquidación que para el efecto la entidad haga de la bonificación por compensación, teniendo en cuenta por completo los ingresos totales recibidos por los magistrados de las altas cortes, incluyendo las cesantías, sin que dicho valor sobrepase el 80% de lo que por todo concepto devenguen los H. Magistrados, y teniendo claras las fechas respecto de las cuales se ha desempeñado como magistrado, toda vez que antes del 11 de mayo de 2018, sus periodos en dicho cargo fueron irregulares.

Las sumas que resulten adeudadas con motivo de esta sentencia, deberán ser reajustadas en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación prestacional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, en cuanto a su diferencia insoluta.

Así mismo, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La decisión aquí tomada, tiene respaldo en el marco normativo y jurisprudencial, así como en las sentencias que datan del 23 de enero de 2019 bajo Rad. N° 73001333100520160025101 cuya ponencia de Conjuez del Tribunal Administrativo del Tolima es del Dr. Juan Carlos Arbeláez Sánchez, y la del 2 de mayo de 2023 del Consejo de Estado, con ponencia de la Conjuez Nubia González Cerón (rad:0944-2017).

9.2 PRESCRIPCIÓN

La parte demandada formuló la excepción de prescripción señalando que respecto de buena parte de los derechos laborales reclamados se aplica dicho fenómeno, en los términos de los estudios que ha realizado la Dirección Ejecutiva, a raíz de la sentencia de nulidad proferida por la Sala de Conjueces del Consejo de Estado el 14 de diciembre de 2011.

Al respecto esta instancia debe señalar que si bien en la sentencia de unificación se señaló que ante la coexistencia de dos regímenes salariales diferentes, no era posible hablar de exigibilidad del derecho a reclamar, debido a que para los beneficiarios de los derechos existía la disyuntiva del Decreto 610 de 1998, que reconoce la Bonificación por Compensación Judicial y el régimen salarial del Decreto 4040 de 2004, que reconocía la Bonificación por Gestión Judicial. Lo cierto es que para el caso de marras al verificarse que el actor inició sus labores como magistrado desde el 25 de enero de 2016, es decir posterior a la fecha de ejecutoria (28-01-2012) de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040, hay lugar a efectuar el conteo de prescripción de 3 años atrás a la petición.

Al verificarse que la petición que dio ocasión al acto administrativo que aquí se demanda data del **9 de abril de 2019**, y su cargo de magistrado inició el **25 de enero de 2016**, hay lugar a declarar probada esta excepción, respecto de las bonificaciones generadas con antelación al **9 de abril de 2016**.

10. RECAPITULACIÓN

En orden a las consideraciones expuestas, se accederá a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar la nulidad del oficio N°DESAJIBO19-1030 del 12 de abril de 2019 proferido por el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, y el acto ficto presunto contenido en el silencio administrativo respecto del recurso de apelación radicado el 2 de mayo del mismo año, y en consecuencia, se ordena a la demandada a reliquidar, reajustar y pagar la diferencia que resultare entre el valor reconocido, y el que debió habersele cancelado por concepto de bonificación por compensación, teniéndose para el efecto en cuenta las cesantías, por ser estar parte integral del ingreso total de lo que devengan los magistrados de las altas Cortes, sin que dicho valor sobrepase el 80% de lo que por todo concepto devenguen los H. Magistrados, en los siguientes tiempos:

- Del 06 de octubre de 2017 al 31 de marzo de 2018
- Del 11 de mayo de 2018 y en adelante o hasta su retiro definitivo.

No se reliquidará y pagará el tiempo transcurrido entre el 25 de enero de 2016 al 8 de abril del mismo año, teniendo en cuenta que respecto de este se causó en fenómeno jurídico de la Prescripción.

11. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas, señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, aun cuando la parte demandada resultó vencida, al declarársele la nulidad del acto demandada, también hay que precisar, que se encontró probada la parcialmente la excepción de prescripción, razón por la cual el Despacho no impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción formulada por la entidad demandada, denominada *Prescripción*, respecto de las diferencias causadas antes del **9 de abril de 2016**, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°DESAJIBO19-1030 del 12 de abril de 2019 proferido por el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, y el acto ficto presunto generado por el silencio administrativo frente al Recurso de apelación radicado el 2 de mayo del mismo año, mediante los cuales se le negó al señor ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA, la reliquidación de la bonificación por compensación con la inclusión de las cesantías, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho, CONDENAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN ADMISNITRATIVA DE ADMISNITRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar, reajustar y pagar a la parte demandante ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA, desde el 06 de octubre de 2017 y hasta el 31 de marzo de 2018 y desde el 11 de mayo de 2018 y en adelante o hasta su retiro definitivo como Magistrado de Tribunal o hasta la fecha en que tenga derecho, la diferencia que se genere entre lo pagado y lo que debió cancelársele, teniendo en cuenta por completo los ingresos totales recibidos por los magistrados de las altas cortes, incluyendo las cesantías, sin que dicho valor sobrepase el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Honorables Magistrados de altas cortes.

CUARTO: Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta sentencia, serán actualizadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, según la formula expuesta en la parte motiva.

QUINTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento en los términos señalados por los artículos 187, 189 y 192 del Código de Procesamiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: SIN condena en costas.

SÉPTIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

DECIMO: Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema informático SAMAI y una vez en firme la sentencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN

Juez

Firmado Por:

Luis Manuel Guzman

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158d7fbfec494f0cbea43c8be5765ae3bf223776dcc090f338aa143c04affa63**

Documento generado en 31/08/2023 03:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>